

la doctrina del matrimonio putativo aun cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legítimamente. ¿Cómo negar toda eficacia al matrimonio contraído de buena fe, si uno de los contrayentes estaba casado antes con quien fue declarado fallecido y luego reaparece? En cuanto a los hijos del matrimonio del ya casado recuérdese la doctrina que como común recoge Gregorio López (P. 4, 15, 2, *En Adulterio*): *quando filii fuerunt suscepti... sub colore matrimonii, licet cum adultero vel adultera, propter alterius ignorantiam filii essent legitimi.*

También cabe quizá oponerse a la interpretación que hacen los autores del artículo 1.364 C. c. Puede opinarse que cuando los cónyuges hubiesen pactado que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes, no se produce—frente a lo que se sostiene en la obra—*la dotalidad de todos los bienes de la mujer*. Simplemente lo que ocurre es que entonces se manifiesta puro el régimen de separación de bienes; es decir, sin el agregado de los gananciales. Los parafernales están en tal supuesto sujetos sólo a su régimen característico. Y es fácil así llegar también a una solución equitativa y armónica respecto de los bienes que la mujer adquiere por su industria o trabajo. ¿Cómo interpretar entonces la expresión “*todos los frutos que se reputarían gananciales*”? (art. 1.364 C. c.). Habiendo sociedad de gananciales todos los frutos *de los bienes dotales* son gananciales (cf. art. 1.401, 3.º, C. c.). Cuando la sociedad de gananciales es excluida por el pacto, *todos esos frutos* corresponden al marido. Esta interpretación está apoyada por la colocación sistemática del artículo 1.364, y por razones de historia remota y próxima, que no es ahora el momento de explayar.

Debemos destacar algo más que a nosotros nos parece muy importante. El libro es fruto—no el primero—de una colaboración. En este aspecto tiene un valor ejemplar. En primer lugar, por la generosidad que implica en los autores, pues tal virtud es imprescindible en este modo de trabajar. También, porque señala cómo es posible el camino que cada vez se hace más ineludible: en el saber—como tantas otras empresas del mundo actual—se impone la solidaridad. Finalmente, porque es claro signo vital de una escuela de Derecho que se anuncia copiosa en frutos: conociendo las dotes de Lacruz (inteligencia, de primerísima línea, trabajo, organización, generosidad desbordante) es fácil augurar la fecundidad de la escuela que él ha iniciado, y en la que Sancho tiene puesto de honor.

MANUEL PEÑA

PAJARDI, Piero: «*La separazione personale dei coniugi nella giurisprudenza*». *Raccolta sistematica di Giurisprudenza comentata diretta dal Prof. Mario Rotondi dell'Università di Milano*. Edizioni Cedam. Padova, 1966. 358 páginas.

La importancia práctica del tema de la separación personal en el matrimonio viene dada en el Derecho italiano por la atribución de competencia a los Tribunales civiles para conocer de estas causas respecto de los matrimonios canónicos. El autor, además de ser *Libero Docente* en la Universidad milanesa

del Sacro Cuore, es Juez en el Tribunal de Milán (en el vol. se recogen algunas sentencias de las que ha sido ponente), lo que acredita cumplidamente su preparación, demostrada ya por otros trabajos sobre esta materia.

La obra se divide en dos partes, una dedicada al Derecho sustantivo y otra —más breve— al Derecho procesal. En la primera se tratan las cuestiones siguientes: Generalidades sobre la separación personal de los cónyuges, Causas de la separación contenciosa, Problemas sustantivos de la separación contenciosa, Aspectos sustantivos de la separación consensual y de la separación de hecho, Separación temporal y Cambios en el título de la separación. Los problemas procesales tratados en la segunda parte interesan menos al lector español.

Debe advertirse que no se ha limitado el autor a hacer una simple recopilación u ordenación sistemática de las sentencias. Al hilo de la jurisprudencia Pajardi va enhebrando sustanciosas consideraciones doctrinales al par que somete aquélla a una atenta revisión crítica. Las sentencias se insertan en dos formas, *in extenso* cuando lo justifica así la importancia de la doctrina sentada, en extracto o resumen cuando se trata de jurisprudencia reiterada o sobre cuestiones accesorias; pero en este último caso suele indicarse la publicación en donde puede consultarse. Las sentencias transcritas *in extenso* van desde 1940 hasta 1964, y corresponden no sólo a la *Corte di Cassazione*, sino también a los Tribunales inferiores.

De entre las cuestiones doctrinales discutidas, tratadas por el autor, anotamos las siguientes: Naturaleza jurídica de la reconciliación (cuya naturaleza negocial se pone en duda), la educación religiosa como criterio de atribución de los hijos del matrimonio separado (es neto el criterio del autor: Entre el educador ateo y el educador religioso, sea cualquiera la religión a la que pertenezca, es preferible el segundo; mientras que entre el educador religioso acatólico y el educador religioso católico, es preferible este último), el problema de los alimentos y el uso de la casa conyugal (con diversa solución jurisprudencial que en España).

Para el jurista español ofrece subido interés el juicio severo que al autor merece la admisión de la separación consensual por el Código vigente, sin más requisitos que la homologación del Tribunal. Se trata, dice Pajardi, de una gravísima concesión a la libertad de los cónyuges en daño del núcleo familiar, especialmente de los hijos; y si en la práctica no se ha abusado de la institución, ello ha sido debido al sentido de responsabilidad de los particulares, y no a los factores estructurales normativos de la institución misma.

Excelente presentación, con diferente tipo de letra para el comentario y la sentencia transcrita *in extenso*, aunque acaso hubiera sido más conveniente reservar la letra pequeña para esta última.

GABRIEL GARCÍA CANTERO